

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE CREA LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LOS FAMILIARES Y PERSONAS BUSCADORAS, COMPLEMENTARIA DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

Quien suscribe, **Senador Francisco Ricardo Sheffield Padilla**, integrante del **Grupo Parlamentario de MORENA** a la **LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión**, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1, fracción I, 164 numerales 1 y 2, 169 y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Asamblea la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE CREA LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LOS FAMILIARES Y PERSONAS BUSCADORAS, COMPLEMENTARIA DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Familiares y en general, las Personas Buscadoras de aquellos que tienen la calidad de desaparecidos o no localizados viven una doble tragedia; el infortunio de ignorar el paradero de sus seres queridos y el abandono de la Autoridad que les orilla a emprender la búsqueda de los ausentes por sus propios medios, con sus recursos y sin el acompañamiento de las autoridades que tienen la obligación de hacerlo.

De acuerdo al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, a cargo de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, al 11 de julio de este año y desde 1964, 110,964 personas se encuentran en condición de desaparecidas o no localizadas, lo que refleja indiscutiblemente la desgracia que padecen muchas familias mexicanas.

Una forma de reacción inmediata de los Familiares y personas cercanas a los desaparecidos, son las acciones de búsqueda por cuenta y recursos propios, como parte de la desesperación y el dolor cuya ausencia provoca y motiva, asumiendo riesgos, salvando obstáculos materiales y jurídicos y padeciendo las consecuencias inducidas, —en muchas de las veces—, por la falta de acompañamiento del Estado y en otras, por la ausencia de la autoridad, en el sentido más estricto.

A la fecha, el trabajo de distintos colectivos, organizaciones y redes conformadas por Familiares y Personas Buscadoras, así como a través del esfuerzo individual de muchas de ellas, ha rendido frutos que no pueden soslayarse y que merecen el más amplio reconocimiento; según datos relativamente recientes, producto de estas acciones, en el breve período de 2019 a 2022, fueron localizadas 1300 personas con vida y 1230 sin ella, generalmente inhumadas clandestinamente.

Como parte de los compromisos del Estado Mexicano, relacionados con la atención de las víctimas que padecen situaciones de alta vulnerabilidad ante delitos de impacto social elevado, de efectos irreversibles y de imposible reparación como es el caso, el 9 de enero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se promulga la Ley General de Víctimas, que entre otros supuestos, tiene como propósito obligar “... *en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral...*” y como uno de sus objetivos el “*Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.*”

Complementariamente a este esfuerzo, el 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la que en el mismo tenor, tiene por objeto, entre otros, *“Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.”*

Sin embargo, a un poco más de once años de vigencia de la primera y superados los seis años de aplicación de la segunda, resulta incuestionable que en ambas existen deficiencias operativas que deben corregirse en torno a la protección jurídica y a la seguridad personal de todos los que participan en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No localizadas y, paralelamente sobre el mismo rubro, concurren áreas de oportunidad que deben reforzarse y complementarse para dar respuesta al dolor de las víctimas, certidumbre a quienes abanderan esfuerzos y por su cuenta emprenden acciones para localizar a los ausentes, —o al menos ubicar y reintegrar sus restos—; también, para incentivar la denuncia ciudadana, capitalizar la respuesta social y estimular a los particulares para que faciliten la búsqueda en sus propiedades y posesiones.

No es óbice para quien esto suscribe, que los marcos normativos vigentes referenciados con antelación obligan a la emisión de normas de jerarquía menor que permitan ampliar y precisar el contenido de la Ley que las genera; para ello, surten efectos precisos los reglamentos, lineamientos y protocolos —muchos de ellos de carácter nacional que homologan los procedimientos entre todas las autoridades involucradas—, tal y como lo ordenan tanto la Ley General de Víctimas como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, lo que no necesariamente se ha visto reflejado en el caso que nos ocupa.

Ello es así, porque si bien como parte del mandato citado en el párrafo que antecede, desde el 28 de noviembre de 2014 se emitió el Reglamento de la Ley General de Víctimas, en este solo en dos ocasiones se hace mención a quienes tienen la calidad de Familiares y la participación que a estos les otorga en materia de acciones concretas como sería la búsqueda de personas, realmente resulta irrelevante.

También se tiene presente que, aunque desde el 6 de octubre de 2020 se aprobó y publicó en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que si bien resulta ciertamente vanguardista, dicho instrumento no ha generado que se aprecie y valore en toda su magnitud, el esfuerzo que hacen miles de Familiares y Personas Buscadoras de Personas Desaparecidas o No Localizadas, impulsadas solamente por el dolor y la esperanza de encontrar a sus seres queridos o, lo que queda de ellos.

En contrasentido a las acciones reconocidas en los párrafos que anteceden, es reprochable el que la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, a más de una década de su publicación, no se haya fortalecido con el Reglamento respectivo por una simple e injustificada omisión, perdiéndose la oportunidad con ello de reconocer y facilitar la participación de quienes de manera personal y sin recursos del Estado, emprenden acciones de búsqueda y localización, lo que magnifica el abandono en que estos se encuentran y el desinterés que en la realidad provocan.

También se pierde con tal demora de la Autoridad, la oportunidad de interpretar las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, tal y como se prevé en los instrumentos internacionales; es decir, como un derecho que le asiste a los Familiares y no como una mera concesión del Estado.

Tal reconocimiento conlleva, como requisito *sine qua non*, el establecer bases normativas concretas a efecto de no dejar al libre arbitrio de la Autoridad su

observancia en casos específicos; por ello, la ley que se propone, intenta robustecer los derechos de los Familiares y demás Personas Buscadoras que, desafortunadamente se encuentran dispersos y con un carácter accesorio en diversos marcos normativos vigentes, pero en donde no se tienen como prioritarias, las acciones de búsqueda de quienes mayor interés y urgencia tienen por recuperar a sus desaparecidos.

Por ello, la Ley General para la Protección y Asistencia de los Familiares y Personas Buscadoras que presento para su discusión, no persigue la derogación de las porciones normativas de la Ley General de Víctimas ni de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, que regulan de manera indirecta y dispersa los derechos y medidas de protección de los Familiares y demás Personas Buscadoras, sino que resulta un esfuerzo complementario a estas, a efecto de hacer justicia también a quienes a diario no solo sufren las consecuencias traumatizantes de ignorar el paradero de sus seres queridos, sino que encuentran en su tragedia, las fuerzas para ir en su búsqueda.

En consecuencia, para cumplir con este loable e inaplazable propósito, basta con reformar el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para darle calidad de ley general a este proyecto, misma que ya tienen los marcos legales que se intentan complementar con ella, lo que elevaría el reconocimiento a los Familiares y Personas Buscadoras al nivel victimológico que realmente les corresponde y obligaría al Estado Mexicano a generar a través de las Autoridades responsables, los procedimientos de protección, participación y asistencia, inherentes a su condición y a las incansables jornadas de búsqueda hacia las que canalizan su frustración y palian los efectos de la tragedia que padecen cuando encuentran a una, de las miles de víctimas que aún tienen el estatus de desaparecida.

Por último, con la inclusión a nivel constitucional de la Ley que se propone, se obliga a las Autoridades de los tres órdenes de gobierno, con énfasis especial a las de las entidades federativas, a no escatimar el tratamiento que con ella se exige y que

merecen los Familiares y demás Personas Buscadoras, cerrando la posibilidad a un trato desigual y diferenciado, que limite sus esfuerzos y demerite la importancia de lo que incansablemente realizan.

De igual manera, se lograría con esta Ley establecer las obligaciones, así como reconocer y proteger los derechos que le asisten a los Particulares que, sin participar de alguna forma, en la comisión de los delitos relativos a la desaparición o no localización de la persona que se busca, se ven involucrados por razón de que en sus propiedades o posesiones, terceros extraños inhuman clandestinamente cadáveres, restos humanos y cualquier otro indicio relacionado con ello.

Por las razones anteriormente vertidas y ampliamente justificadas, someto a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, INCISO A), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SE CREA LA LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LOS FAMILIARES Y PERSONAS BUSCADORAS, COMPLEMENTARIA DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el inciso a), de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

I. a XX. ...

XXI. Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, **los procedimientos, los derechos de las personas y las obligaciones de las autoridades**, en las materias de secuestro, desaparición

forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral **y para la protección y asistencia de los familiares y personas buscadoras de personas desaparecidas o no localizadas.**

[énfasis propio]

...

b) y c) ...

...

...

XXII. a XXX. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá discutir y aprobar la legislación en la materia que se adiciona por virtud del presente Decreto al artículo 73, fracción XXI, inciso a), dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de la porción normativa que se incorpora al mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley General para la Protección y Asistencia de los Familiares y Personas Buscadoras, complementaria de la Ley General de Víctimas y de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

LEY GENERAL PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LOS FAMILIARES Y PERSONAS BUSCADORAS, COMPLEMENTARIA DE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS Y DE LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN

FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA POR PARTICULARES Y DEL SISTEMA NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

- I. Regular las obligaciones del Estado mexicano para con los familiares y demás personas que emprenden acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias, con el acompañamiento de las autoridades competentes, de profesionales en el área de identificación humana y libres de coacción alguna.
- II. Establecer la forma de participación de las personas buscadoras en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- III. Complementar y ampliar los derechos de las personas que emprenden acciones de búsqueda, en concordancia a las porciones normativas vigentes de la Ley General de Víctimas y de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; ambas reglamentarias del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- IV. Establecer las formas de colaboración y participación de los particulares que, por cualquier causa, ajenas a la comisión del delito de desaparición o a la no localización de la persona, contribuyan con información, faciliten la búsqueda o aporten datos que propicien la ubicación de la Persona Desaparecida o No Localizada, sin responsabilidad para ellos y, de ser el caso, accediendo a la protección, estímulos y beneficios que por la naturaleza de la información que aporten o por las facilidades que para la búsqueda proporcionen, legalmente les correspondan.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Autoridades: a los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno que, por su nombramiento, cargo o comisión, tengan responsabilidad o participen de alguna forma, en la búsqueda de las Personas Desaparecidas y No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos relacionados con ello;
- II. Entidades Federativas: a las partes integrantes de la Federación a que se refiere el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos

al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida o No Localizada, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

- IV. Fiscalía: a la Fiscalía General de las República y/o Fiscalías o Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas;
- V. Noticia: a la comunicación hecha por cualquier medio, distinto al reporte o la denuncia, mediante la cual, la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- VI. Particular: cualquier persona que, por su domicilio, propiedades, posesiones, profesión, actividad, ocupación o cualquier circunstancia diversa, posea información sobre la ubicación de alguna Persona Desaparecida o No Localizada o de cadáveres o restos humanos, identificados o sin identificar, que puedan estar relacionados con reportes de desaparición o no localización en torno a estos o que esté en circunstancias de facilitar su búsqueda;
- VII. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;
- VIII. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;
- IX. Persona Buscadora: cualquier persona humana que con independencia del parentesco o no que guarde con la Persona Desaparecida o No Localizada y que sin ser servidor público, voluntariamente, por sus propios medios o a través de recursos materiales o financieros del Estado, participe en la búsqueda de estas.

- X. Protocolo Homologado de Búsqueda: al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- XI. Protocolo Homologado de Investigación: al Protocolo Homologado para la investigación de los delitos materia de esta Ley;
- XII. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición o no localización de una persona;
- XIII. Víctimas: todas aquellas a las que hace referencia esta Ley; la Ley General de Víctimas y; la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; ambas reglamentarias del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, de manera enunciativa mas no limitativa y en correspondencia a las leyes vigentes que la complementan, se rigen por los principios siguientes:

- I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, incluidas las de los familiares o personas buscadoras se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata;
- II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr los objetivos de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, memoria, justicia y

reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en las leyes respectivas, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

- III. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la desaparición o no localización de una persona;
- IV. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares o a cualquier otra persona que voluntariamente asuma o participe en la búsqueda de otra que esté en condición de desaparecida o no localizada;
- V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley y en las leyes que con esta se complementan, no tendrán costo alguno para las personas;
- VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley y en las

leyes que con esta se complementan, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado;

- VII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas directas, de Familiares o participen como Personas Buscadoras, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- VIII. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas, sus Familiares o de cualquier Persona Buscadora a que se refiere esta Ley o las leyes de las que resulta complementaria;
- IX. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas, sus Familiares o cualquier otra Persona Buscadora a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoseles a sufrir un nuevo daño;
- X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares o de cualquier Persona Buscadora, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de

- búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales;
- XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en las leyes correspondientes, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad;
- XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida y actuar en consecuencia; y
- XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en las leyes vigentes, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6. La presente Ley es complementaria de la Ley General de Víctimas y de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; ambas reglamentarias del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, todas las alusiones y previsiones de aquellas en materia de protección y asistencia a las Personas Buscadoras y Familiares de las Personas Desaparecidas o No Localizadas, mantienen su vigencia y no deslindan ni excluyen a cualquier autoridad, de las obligaciones establecidas en ellas.

Artículo 7. En todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en la Ley General de Víctimas; la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; el Código Nacional de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal o los códigos penales de las Entidades Federativas, según corresponda; el Código Civil Federal o los códigos civiles de las Entidades Federativas, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS PERSONAS QUE PARTICIPAN EN LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS

Artículo 8. Las autoridades que por su nombramiento, encargo o comisión tengan obligación de buscar Personas Desaparecidas o No localizadas, iniciarán la búsqueda de estas de manera inmediata y oficiosa, sin necesidad de que medie alguna formalidad, más allá del conocimiento que, por cualquier medio, se tenga de la probable desaparición forzada, con independencia de que esta resulte atribuible a otra autoridad o a particulares.

Lo mismo aplicará cuando la noticia recibida se circunscriba a la no localización de una persona.

La Autoridad que, en cualquier forma, incumpla con la obligación de iniciar de oficio con la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada o demore injustificadamente su inicio, incurrirá en la responsabilidad penal establecida para el delito de Abuso de Autoridad, previsto en el artículo 215, fracción III, del Código Penal Federal o de los preceptos respectivos de los códigos penales de las Entidades Federativas, salvo que dicho incumplimiento no le resulte atribuible.

Las Autoridad que incumpla injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para efectos de lo previsto en esta Ley, se considerará causa de responsabilidad administrativa grave, el incumplimiento injustificado o la actuación negligente ante cualquier obligación relacionada con la búsqueda inmediata de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Artículo 9. Adicionalmente a la obligación establecida expresamente en el artículo anterior, a las previstas en Ley General de Víctimas y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, ambas reglamentarias del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las señaladas en los marcos normativos vigentes que rigen su actuación, las diversas Autoridades tendrán, según les corresponda, las obligaciones siguientes:

- I. Permitir la participación voluntaria, informada, libre de vicio o coacción alguna, en la búsqueda de alguna Persona Desaparecida o No Localizada, de los Familiares, Personas Buscadoras o Particulares a los que se refiere la presente Ley;
- II. Solicitar, generar o ejecutar, según corresponda, los procedimientos de protección, atención, acompañamiento asistencia y apoyo establecido en esta Ley y en las leyes a las que se complementan, a favor de las personas referidas en la fracción anterior;
- III. Registrar por medios fehacientes, las sugerencias, propuestas, solicitudes u opiniones que sobre acciones de búsqueda formulen los Familiares, Personas Buscadoras o Particulares, así como de la respuesta o trámite recaído a las mismas;
- IV. Posibilitar el acceso a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de

búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial, de las personas referidas en esta Ley y que tienen derecho a ello;

- V. Reservar la identidad y propiciar la comparecencia por medios remotos, de quienes participan en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, cuando sean requeridas en un procedimiento penal y se vea en riesgo su seguridad, garantizando que no se quebrante dicha medida cautelar por terceros;
- VI. Informar con oportunidad, siempre que resulte procedente, sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, así como los resultados obtenidos con estos;
- VII. Permitir la participación de expertos o peritos independientes, acreditados ante organismos nacionales o internacionales, en las acciones de búsqueda y en materia de protección a los derechos humanos, cuando así proceda;
- VIII. Garantizar la seguridad de las personas a que se refiere la presente Ley, contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia, antes, durante y posterior a la búsqueda que emprendan de la Persona Desaparecida o No Localizada;
- IX. Proporcionar a los Familiares y demás Personas Buscadoras las herramientas indispensables para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No localizadas cuando estas no cuenten con ellas; así mismo, adquirir y operar las nuevas tecnológicas que permitan ejecutar la búsqueda y lograr la ubicación de restos humanos o pertenencias relacionados con esta, sin necesidad de afectar la naturaleza o alterar el funcionamiento de las propiedades o posesiones de los Particulares en donde se realiza;
- X. A tener en cuenta la vulnerabilidad de los Familiares y demás Personas Buscadoras, tomando en consideración si estas tienen la condición de niña, niño o adolescente, a efecto de que el acompañamiento y protección que se

les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la misma manera, a proceder como corresponda, cuando cualquiera de las personas buscadoras pertenezca a alguna comunidad o pueblo indígena y, en general a cualquier otro grupo vulnerable, protegido de manera especial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales, de los que México forme parte.

- XI. Propiciar la restitución patrimonial a cualquiera de las personas referidas en la presente Ley, por los daños o perjuicios recibidos, recurriendo para ello y de ser necesario, a los recursos obtenidos de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio, sobre los bienes asegurados a los delincuentes o; a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado respectivamente, cuando el menoscabo patrimonial se derive de una actividad administrativa irregular atribuible a un servidor público, de conformidad a la ley de la materia;
- XII. Tramitar y ejecutar, cuando así corresponda, las órdenes de cateo o de ingreso, expedida por la autoridad judicial o administrativa competente, que permita la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o la ubicación de indicios relacionados con ello, cuando se presuma su existencia o localización en propiedades o posesiones de Particulares que no accedan de forma voluntaria e informada a ello;
- XIII. Presumir la inocencia, no participación y no colaboración de los Particulares en la comisión de los delitos relacionados con esta Ley y con aquellas que resultan complementadas por esta, cuando dentro de sus propiedades o posesiones, se encuentren fosas clandestinas, cadáveres, restos humanos, material genético, identificaciones, ropas, objetos, huellas, rastros o, cualquier otra pertenencia o indicio, que se relacione con alguna Persona Desaparecida o No Localizada;

- XIV. Obtener de los Particulares, por escrito o cualquier otro medio, siempre que se genere un registro fehaciente de ello, el consentimiento voluntario, informado, libre de vicio o presión alguna, para que la Autoridad, los Familiares o cualquier Persona Buscadora, tenga acceso a sus propiedades o posesiones, para la búsqueda y ubicación de fosas clandestinas, cadáveres, restos humanos, material genético, identificaciones, ropas, objetos, huellas, rastros o, cualquier otra pertenencia, que permitan ubicar o identificar a Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XV. Los demás que resulten aplicables y que se relacionen directamente con la búsqueda Personas Desaparecidas o No Localizadas, previstas en esta Ley, en la Ley General de Víctimas, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en el Código Federal de Procedimientos Penales, o en algún otro marco normativo vigente que tenga relación con el objeto de esta.

Artículo 10. La búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada, podrá iniciarse también por los Familiares o cualquier otra Persona Buscadora, sin necesidad de acreditación de parentesco, vínculo o alguna afinidad con ella, o habiéndose iniciado ya por la autoridad, podrán sumarse para realizar la búsqueda de manera conjunta y organizada, en el momento que voluntariamente así lo decidan.

Artículo 11. Tendrá el carácter de Víctima Indirecta, cualquier Familiar en el grado establecido en esta Ley; en la Ley General de Víctimas; en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas o; en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, todas ellas

reglamentarias del artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También tendrán dicha calidad y reconocimiento, aquellas personas físicas a cargo de la Víctima Directa que tengan una relación inmediata con ella.

El Estado Mexicano y sus Autoridades estarán obligadas a generar las condiciones materiales y los marcos normativos para hacer efectivo el reconocimiento de dicha calidad y a permitir el acceso a los recursos y a la participación en los procedimientos que les resulten inherentes.

Artículo 12. Tendrá el carácter de Víctima Potencial, cualquier persona que participe voluntariamente en la búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada cuya integridad física o derechos peligren por su participación en el procedimiento de búsqueda o por prestar asistencia a otras víctimas ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

El Estado Mexicano y sus Autoridades estarán obligadas a generar las condiciones para hacer efectivo el reconocimiento de dicha calidad y a permitir el acceso a los recursos y a la participación en los procedimientos que les resulten propios a ella.

Artículo 13. Los derechos de los Familiares y demás Personas Buscadoras que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en esta materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a quien ostente dicha calidad.

Además de los derechos establecidos en los artículos 7, 10 y 12 de la Ley General de Víctimas y, 138 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que resulten aplicables; son derechos adicionales y específicos de los Familiares y demás Personas Buscadoras:

- I. A participar voluntariamente en la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada o, a emprenderla cuando la Autoridad no la inicie de oficio o demore injustificadamente en hacerlo;
- II. A la protección, atención, acompañamiento asistencia y apoyo establecido en esta Ley y en las leyes citadas en el segundo párrafo de este artículo;
- III. A recibir de las Autoridades las herramientas indispensables para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No localizadas cuando no cuenten con ellas;
- IV. A sugerir, proponer o solicitar a la Autoridad, según corresponda, acciones de búsqueda en lugares concretos, cuando por las condiciones de estos, los riesgos a la seguridad personal o por los requisitos jurídicos que deban cumplirse, no resulte posible ni recomendable el ingreso de los Familiares o cualquier otra Persona Buscadora, para realizar la búsqueda sin el acompañamiento de quienes tienen la obligación de hacerlo, de lo que deberá quedar registro fehaciente, si así lo solicita el interesado, al igual que de la respuesta o trámite recaído;
- V. A verter su opinión sobre las acciones realizadas por la autoridad, sobre aquellas que se encuentren en ejecución o sobre las que se planea implementar en materia de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de lo que deberá quedar registro fehaciente, si así lo solicita el interesado, al igual que de la respuesta recaída;
- VI. A acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas medidas de apoyo psicosocial;
- VII. A que se tenga en cuenta su vulnerabilidad, tomando en consideración su condición de niña, niño o adolescente, a efecto de que el acompañamiento y protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los

Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; de la misma manera, a que la Autoridad proceda como corresponda, cuando cualquiera de ellas pertenezca a alguna comunidad o pueblo indígena y, en general a cualquier otro grupo vulnerable, protegido de manera especial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales, de los que México forme parte.

- VIII. A la reserva de la identidad y a la comparecencia por medios remotos, cuando así proceda, en los términos establecidos en el artículo 20, apartado C), fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IX. A estar presentes en las exhumaciones, por sí y/o a través de sus asesores jurídicos;
- X. A ser informadas sobre los protocolos y procedimientos que serán aplicados;
- XI. A designar o solicitar la participación de expertos o peritos independientes, acreditados ante organismo nacional o internacional, en las acciones de búsqueda y en materia de protección a los derechos humanos;
- XII. A ser informados de forma objetiva y oportuna, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;
- XIII. A que se garantice su seguridad, contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia, antes, durante y posterior a la búsqueda que emprendan de la Persona Desaparecida o No Localizada;
- XIV. A la restitución patrimonial a través de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio, sobre los bienes asegurados a los delincuentes o; a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado respectivamente, cuando el daño o perjuicio se derive de una actividad administrativa irregular de un servidor público, de conformidad a la ley de la materia;

- XV. A intervenir en los diversos espacios y mecanismos de participación de Familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia;
- XVI. A acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producido por la desaparición o no localización de una persona, y;
- XVII. Los demás que se deriven de su condición de Familiar o Persona Buscadora, prevista en esta Ley, en la Ley General de Víctimas, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, en el Código Federal de Procedimientos Penales, o en algún otro marco normativo vigente que tenga relación con el objeto de esta.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PARTICULARES INVOLUCRADOS EN LA BÚSQUEDA DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS

Artículo 14. Los Particulares que, por razón del domicilio, propiedades, posesiones, profesión, actividad, ocupación o cualquier circunstancia diversa, posea información sobre la ubicación de alguna Persona Desaparecida o No Localizada o de cadáveres o restos humanos, identificados o sin identificar, que puedan estar relacionados con reportes de desaparición o de no localización en torno a estos, tendrá la obligación de denunciarlo a las Autoridades respectivas.

Con independencia de la responsabilidad penal que le resulte a un Particular por su participación en cualquiera de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, será responsable del delito de Encubrimiento, previsto en el artículo 400 del Código Penal Federal o de los preceptos respectivos de los códigos penales de las Entidades Federativas, cuando

en cualquiera de los supuestos del párrafo que antecede, no lo denuncie a la Autoridad correspondiente.

Se exceptúa de la obligación anterior y de la responsabilidad penal respectiva, a los Particulares que se ubiquen en los supuestos de los incisos a), b) y c), del referido artículo 400 del Código Penal Federal o de los preceptos respectivos de los códigos penales de las Entidades Federativas.

Los Particulares que incumplan injustificadamente con alguna de las obligaciones previstas en esta Ley y que no constituyan un delito, serán sancionados en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las faltas administrativas graves que les resulten inherentes.

Artículo 15. Adicionalmente al deber de denunciar establecido en el artículo anterior, los Particulares tendrán, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes obligaciones:

- I. Informar a la Autoridad, a los Familiares o a cualquier Persona Buscadora, sobre la presencia o posible existencia de fosas clandestinas, cadáveres, restos humanos, identificaciones, ropas, objetos, huellas, rastros o, cualquier otra pertenencia, ubicada dentro de sus propiedades o posesiones, que haga presumir la localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- II. Permitir a la Autoridad, a los Familiares o a cualquier Persona Buscadora el acceso inmediato a sus propiedades o posesiones, en donde exista o probablemente puedan encontrarse fosas clandestinas, cadáveres, restos humanos, material genético, identificaciones, ropas, objetos, huellas, rastros o, cualquier otra pertenencia, localizada dentro de sus propiedades o posesiones, que haga presumir la ubicación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, cuando presenten orden de cateo o de ingreso, expedida por la autoridad judicial o administrativa, competente;
- III. Informar a la Autoridad, a los Familiares o a cualquier Persona Buscadora, sobre las modificaciones o alteraciones al suelo, subsuelo, relieve,

montículos, excavaciones, fosas, o cualquier otro indicio que observe en sus propiedades o posesiones y que hagan presumir la inhumación clandestina de cuerpos humanos, partes de ellos, o la existencia de identificaciones, ropas, objetos, o, cualquier otra pertenencia, que pudieran indicar la ubicación de alguna Persona Desaparecida o No Localizada o generar información acerca de su localización o para la identificación de los probables responsables de ello;

- IV. A resguardar y no alterar el lugar de su propiedad o bajo su posesión, en donde se presuma la inhumación clandestina de cuerpos humanos, partes de ellos, o la existencia de identificaciones, ropas, objetos, o, cualquier otra pertenencia, que pudieran indicar la ubicación de alguna Persona Desaparecida o No Localizada, durante el tiempo indispensable para que la Autoridad, los Familiares o cualquier otra Persona Buscadora que haya sido debidamente autorizada, obtenga las órdenes de ingreso al lugar por parte de autoridad judicial o administrativa competente e implemente las acciones de búsqueda *in situ*.
- V. Colaborar con la Autoridad, los Familiares o a cualquier Persona Buscadora, cuando autorizada su presencia en alguna de sus propiedades o posesiones y debidamente requerido para ello, participando o permitiendo la búsqueda y ubicación de cadáveres, restos humanos, partes de ellos, documentos, identificaciones, ropas, objetos, o, cualquier otra pertenencia de alguna Persona Desaparecida o No Localizada, así como de lugares de exhumación clandestina de ellos, y;
- VI. Las demás que se deriven de su condición de propietario o poseedor de algún bien inmueble en donde exista información o indicios sobre la ubicación de cualquier instrumento, objeto o producto de algún delito, relacionado con alguna Persona Desaparecida o No Localizada, prevista en esta Ley, en la Ley General de Víctimas, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el Código Penal Federal o códigos

penales de las Entidades Federativas o en alguna otra que tenga relación con el objeto de esta.

Artículo 16. Los Particulares a que se refiere esta Ley tendrán, de manera enunciativa mas no limitativa, los siguientes derechos:

- I. A la presunción de inocencia, cuando dentro de sus propiedades o posesiones, se encuentren fosas clandestinas, cadáveres, restos humanos, material genético, identificaciones, ropas, objetos, huellas, rastros o, cualquier otra pertenencia o indicio, que se relacione con alguna Persona Desaparecida o No Localizada;
- II. A la presunción de no participación y no colaboración de alguna forma, incluidas las no punibles, sobre alguno de los delitos previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, cuando en alguna de sus propiedades o posesiones se localicen fosas clandestinas, cadáveres, restos humanos, material genético, identificaciones, ropas, objetos, huellas, rastros o, cualquier otra pertenencia o indicio, que se relacione con alguna Persona Desaparecida o No Localizada;
- III. A negar a la Autoridad, a los Familiares o a cualquier Persona Buscadora, el acceso a sus propiedades o posesiones, para la búsqueda y ubicación de fosas clandestinas, cadáveres, restos humanos, material genético, identificaciones, ropas, objetos, huellas, rastros o, cualquier otra pertenencia, que permitan identificar a Personas Desaparecidas o No Localizadas, cuando así lo decida en forma fundada y razonada y, no presenten orden de cateo o de ingreso, expedida por la autoridad judicial o administrativa, competente;
- IV. A otorgar por escrito o cualquier otro medio, siempre que se genere un registro fehaciente de ello, el consentimiento voluntario, informado, libre de vicio o presión alguna, para que la Autoridad, los Familiares o cualquier Persona Buscadora, tenga acceso a sus propiedades o posesiones, para la

búsqueda y ubicación de fosas clandestinas, cadáveres, restos humanos, material genético, identificaciones, ropas, objetos, huellas, rastros o, cualquier otra pertenencia, que permitan ubicar o identificar a Personas Desaparecidas o No Localizadas;

- V. A establecer y consensuar con la Autoridad, los Familiares o cualquier otra Persona Buscadora los términos y temporalidad de resguardo y condiciones de no alteración del lugar de su propiedad o bajo su posesión, en donde se presuma la inhumación clandestina de cuerpos humanos, partes de ellos, o la existencia de identificaciones, ropas, objetos, o, cualquier otra pertenencia, que pudieran indicar la ubicación de alguna Persona Desaparecida o No Localizada, durante el tiempo indispensable para que la Autoridad, los Familiares o cualquier otra Persona Buscadora que haya sido debidamente autorizada, obtenga las órdenes de ingreso al lugar por parte de autoridad judicial o administrativa competente e implemente las acciones de búsqueda *in situ*.
- VI. A ser informado sobre las acciones, protocolos y procedimientos específicos que serán aplicados en la búsqueda y recolección de indicios dentro de sus propiedades y posesiones, relacionadas con la localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- VII. A que se garantice su seguridad, contra todo acto de amenaza, intimidación o represalia, antes, durante y posterior a la búsqueda que emprendan de la Persona Desaparecida o No Localizada las Autoridad, los Familiares o cualquier Persona Buscadora, dentro de sus propiedades o posesiones;
- VIII. A la reserva de su identidad y a la comparecencia por medios remotos, cuando por motivo de la localización en alguna de sus propiedades o posesiones de fosas clandestinas, cadáveres, restos humanos, material genético, identificaciones, ropas, objetos, huellas, rastros o, cualquier otra pertenencia, que permitan ubicar o identificar a Personas Desaparecidas o

No Localizadas, se le requiera como testigo por alguna autoridad competente;

- IX. A acceder y beneficiarse de los programas, recursos, recompensas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen en el ámbito de localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, por la información que proporcionen, las facilidades o los servicios prestados en este rubro;
- X. A recibir de la Autoridad, las herramientas indispensables para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No localizadas cuando decida participar voluntariamente en ella;
- XI. A exigir a la Autoridad la utilización de nuevas tecnológicas que permitan ejecutar la búsqueda y lograr la ubicación de restos humanos o pertenencias relacionados con esta, dentro de sus propiedades o posesiones, sin necesidad de afectar la naturaleza o alterar el funcionamiento de los espacios privados en donde exista información o indicios sobre la probable existencia de dichos elementos;
- XII. A la restitución por el menoscabo de su patrimonio derivado de los daños o perjuicios ocasionados por la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas dentro de sus propiedades o posesiones, pudiendo hacerse efectivo a través de los procedimientos de abandono, decomiso o extinción de dominio, sobre los bienes asegurados a los delincuentes relacionados con los delitos que se investigan por la desaparición o no localización de la persona que se busca o, a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, cuando el daño o perjuicio se derive de una actividad administrativa irregular de un servidor público, de conformidad a la ley de la materia;
- XIII. Los demás que se deriven de su condición de Particular y propietario o poseedor de algún bien inmueble en donde exista información o indicios

sobre la ubicación de cualquier instrumento, objeto o producto de algún delito, relacionado con alguna Persona Desaparecida o No Localizada, prevista en esta Ley, en la Ley General de Víctimas, en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el Código Penal Federal o códigos penales de las Entidades Federativas, en el Código Civil Federal o códigos civiles de las Entidades Federativas o en algún otro marco normativo vigente que tenga relación con el objeto de esta.

Artículo 17. Los derechos de los Particulares que prevé la presente Ley deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en esta materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a quien ostente dicha calidad.

TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO DE BÚSQUEDA DE PERSONAS
DESAPARECIDAS O NO LOCALIZADAS POR LOS FAMILIARES O
PERSONAS BUSCADORAS
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 18. El procedimiento de búsqueda de personas, en lo general, se regirá por las disposiciones previstas en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; en su Reglamento y en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Artículo 19. En tratándose de la participación, en cualquier forma, de los Familiares, las Personas Buscadoras y los Particulares en el procedimiento de búsqueda de una Persona Desaparecida o No Localizada, la Autoridad, cuando así corresponda, podrá hacer los ajustes razonables que permitan cumplir con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 20. La participación de los Familiares y cualquier otra Persona Buscadora en el procedimiento de búsqueda, no limita su derecho a conocer la verdad, ni el derecho de toda persona a ser buscada; por ende, persiste de manera íntegra la responsabilidad del Estado Mexicano de indagar por todos los medios a su alcance el paradero de toda Persona Desaparecida o No Localizada y de investigar, perseguir y sancionar los delitos relacionados con ello.

Artículo 21. Previo al inicio de cualquier acción de búsqueda por parte de los Familiares o demás Persona Buscadora del que tenga conocimiento la Autoridad, como parte del despliegue organizado de las acciones coordinadas a las que están obligadas, se deberán tomar las medidas necesarias para garantizar la protección integral de los participantes y el acceso a los recursos a los que los Familiares o demás Personas Buscadoras tienen derecho.

Al participar en la búsqueda alguna niña, niño o adolescente, en función del principio del Interés Superior de la Niñez, la Autoridad deberá tomar en consideración su vulnerabilidad, por lo que el acompañamiento y protección que se les brinde será armónico e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De la misma manera, la Autoridad procederá como corresponda, cuando cualquiera de los Familiares o Persona Buscadora, pertenezca a alguna comunidad o pueblo indígena y, en general a cualquier otro grupo vulnerable, protegido de manera especial en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los Tratados Internacionales, de los que México forme parte.

Artículo 22. La Autoridad proporcionará a las Familias, Personas Buscadoras y Particulares las herramientas indispensables para la búsqueda de Personas Desaparecidas o No localizadas cuando estas no cuenten con ellas; así mismo, adquirirá y operará las nuevas tecnológicas que permitan ejecutar la búsqueda y lograr la ubicación de restos humanos o pertenencias relacionados con esta, por medios remotos, en lugares de difícil acceso o, sin necesidad de afectar la

naturaleza o alterar el funcionamiento de las propiedades o posesiones de los Particulares en donde la misma se realiza.

Para ello, podrá destinarse un porcentaje de hasta el cinco por ciento del producto obtenido de los procedimientos de abandono, extinción de dominio o decomiso de los bienes asegurados a los sujetos activos de los delitos que tengan relación con la desaparición o no localización de la persona que se busca; siempre que sobre dichos bienes exista resolución definitiva de autoridad judicial que permita su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, de conformidad con las leyes vigentes en dicha materia.

Artículo 23. Cuando por la utilización de las herramientas o nuevas tecnologías a que se refiere el artículo anterior, de manera directa o por medios remotos resulten afectadas comunicaciones privadas, se invada la intimidad de los particulares o espacios privados, se requerirá, según corresponda, de una autorización judicial previa, misma que deberá ser solicitada y obtenida por la Autoridad que resulte competente.

La Autoridad responsable emitirá los protocolos para el uso de las herramientas y nuevas tecnologías previstas en esta Ley, a efecto de facultar y limitar la actuación de los operadores de estas.

Artículo 24. Cuando como resultado de una acción de búsqueda emprendida por los Familiares o cualquier otra Persona Buscadora o en las que estas acompañen a la Autoridad, se localicen restos humanos o artículos diversos que pudieran haber pertenecido a alguna Persona Desaparecida o No Localizada, será responsabilidad de la Autoridad llevar a cabo el procesamiento del contexto de hallazgos y tomar control de dicho lugar a efecto de ejecutar las diligencias relacionadas con la identificación, investigación y restitución con dignidad a quien tenga derecho a ello.

Artículo 25. La obligación prevista en el artículo anterior no cancela el derecho que tienen los Familiares ni alguna otra Persona Buscadora para identificar de manera

directa e *in situ* los restos humanos encontrados o reconocer los objetos localizados, derecho que solo podrá limitarse en los términos, durante la temporalidad y en las condiciones que fundadamente establezca la Autoridad.

Artículo 26. Cuando para llevar a cabo el procesamiento del contexto de hallazgos referido en el artículo 24 de esta Ley o implementar la búsqueda, el Particular podrá acordar y consensuar con la Autoridad, con los Familiares o cualquier otra Persona Buscadora, los términos y temporalidad de resguardo y condiciones de no alteración del lugar de su propiedad o bajo su posesión, en donde se presume la existencia de indicios relacionados con ella, durante el tiempo indispensable para obtener las órdenes de ingreso al lugar por parte de autoridad judicial o administrativa competente e implementen las acciones de búsqueda *in situ*.

La temporalidad a la que se refiere el párrafo anterior no podrá exceder del plazo de treinta días naturales contados a partir del momento en que se acuerde el resguardo y condiciones de no alteración del lugar de que se trate; este plazo, también regirá para que una vez concluida la búsqueda y embalaje de indicios, de haberlos, la Autoridad libere al Particular de cualquier restricción dictada sobre el inmueble respectivo, incluyendo el aseguramiento cautelar del mismo, siempre que no existan elementos para presumir que tal propiedad o posesión no constituya instrumento, objeto o producto del delito.

El particular también podrá convenir con las Autoridades y personas referidas en el párrafo anterior, la utilización de las herramientas y nuevas tecnologías que garanticen eficacia a la búsqueda y resulten menos intrusivas o invasivas a sus propiedades o posesiones, en función del conocimiento que tiene sobre las condiciones y relieves de estas.

Artículo 27. La Autoridad deberá cubrir al Particular, sin mayor trámite y solo con la valuación pericial respectiva, todos los daños y perjuicios ocasionados, incluidos los causados por los Familiares o cualquier otra Persona Buscadora, que se generen por motivo de la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, en inmuebles de su propiedad o que tenga en posesión.

El pago a que se refiere el párrafo anterior no limita el derecho del Particular a demandar la responsabilidad patrimonial del Estado, por motivo de cualquier actuación administrativa irregular de los servidores públicos señalados en esta Ley y en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o en las legislaciones respectivas de las Entidades Federativas, cuando el resarcimiento recibido o que se le pretenda realizar, no cubra a su entera satisfacción los daños o perjuicios ocasionados.

Artículo 28. El particular gozará en todo momento de las presunciones de inocencia, de no participación y no colaboración de alguna forma, incluidas las no punibles y de participación de buena fe; en correspondencia, la Autoridad propiciará en todo momento el reconocimiento a su participación en la búsqueda y ubicación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, permitirá su ingreso a los programas de protección cuando sea necesario y garantizará la entrega de beneficios o recompensas a que tenga derecho.

Artículo 29. No cesa ni se suspende la obligación de la Autoridad de garantizar protección y seguridad a los Familiares, Personas Buscadoras y Particulares dentro de las propiedades o posesiones de este último, mientras se justifique su presencia.

Se excluye al Particular de la responsabilidad sobre agresiones cometidas por terceros a cualquiera de las personas participantes en la búsqueda en tanto se encuentren dentro de sus posesiones o propiedades, salvo evidencia en su contra.

Artículo 30. Todo informe de imposibilidad material de recuperación a que se refiere el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas que se emita en torno a la recuperación, identificación y restitución a la familia de los restos humanos encontrados, deberá contar con la aquiescencia de los Familiares o demás Personas Buscadoras, quienes además tendrán derecho a participar en su redacción.

Artículo 31. Toda Autoridad a la que se refiere la presente Ley, será responsable penal o administrativamente por incumplimiento a cualquiera de las obligaciones previstas en esta, en términos de la legislación de la materia que le resulte aplicable.

Artículo 32. El Estado Mexicano será responsable patrimonial y económicamente por toda actuación administrativa irregular de los servidores públicos obligados por esta Ley y en los términos previstos por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o en las legislaciones respectivas de las Entidades Federativas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor y posterior ejecución del presente Decreto para las dependencias y entidades paraestatales de la Administración Pública Federal se cubrirán con los recursos que apruebe la Cámara de Diputados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate.

Las Legislaturas de las Entidades Federativas, en los términos de la norma que resulte aplicable, deberán destinar los recursos para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

También se estará en este rubro, a lo establecido en el artículo 22, párrafo segundo de la presente Ley.

Tercero. La Comisión Nacional de Búsqueda y demás Autoridades involucradas, en un plazo de sesenta días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán armonizar las disposiciones reglamentarias que correspondan conforme a lo dispuesto en el mismo.

Este plazo también regirá para la emisión y publicación de los protocolos a que se refiere el párrafo segundo, del artículo 23 de esta Ley.

Cuarto. El Reglamento de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, aún pendiente de emitirse, deberá en su redacción, incorporar y recoger las porciones normativas de esta Ley que resulten procedentes y que impacten el procedimiento de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, cuando este se realice por los Familiares o cualquier otra Persona Buscadora de forma independiente o conjuntamente con la Autoridad responsable.

Ciudad de México, a ___ de septiembre de 2024.

Dr. Francisco Ricardo Sheffield Padilla
Senador del Grupo Parlamentario de MORENA.